

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 370

Radicado: 76001-33-33-021-2021-00198-00
Demandante: JOHN ALEXANDER RAVE ALVAREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL E INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

En cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 797 dictado en audiencia inicial del 13 de septiembre de 2022, el Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Cali allegó la prueba documental vista en la carpeta No. 0028 del expediente digital, la cual será puesta en conocimiento de las partes para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto; de guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de **tres (3) días**, la prueba documental vista en la carpeta No. 0028 del expediente digital, con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga'. The signature is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 371

Radicado: 76001-33-33-021-2021-00205-00
Demandante: MILCIADES EDUARDO ROJAS MORENO Y JOHN EDISON
JARAMILLO MARIN
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

En cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 899 del 07 de octubre de 2022, la Procuraduría General de la Nación allegó la prueba documental vista en las carpetas No. 0012 y 0013 del expediente digital, la cual será puesta en conocimiento de la parte demandante para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto; de guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, por el término de **tres (3) días**, la prueba documental vista en la carpeta No. 0012 y 0013 del expediente digital, con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Juan Gabriel Roja Girón, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.424.171 y portador de la T.P. No. 86.322 del CSJ, para que actúe en representación de la entidad demandada, conforme al poder que le fue conferido obrante en el archivo No. 2 de la carpeta No. 0013 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2019-00311-00
DEMANDANTE: CARMEN ELENA VIVAS HERRERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 372

**RADICADO: 760013333021-2019-00311-00
DEMANDANTE: CARMEN ELENA VIVAS HERRERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

El pasado 14 de octubre de 2022 se emitió auto interlocutorio Nro. 935 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No.977

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00238-00
Acción: TUTELA
Accionante: CARLOS ARTURO CAICEDO URUEÑA
Accionado: COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

Mediante escrito remitido al buzón electrónico del despacho, los apoderados judiciales de Colpensiones y Comfenalco Valle EPS, presentaron impugnación a la Sentencia No. 167 del 21 de octubre de 2022, a través de la cual se accedió al amparo deprecado.

Por haberse interpuesto dentro del término legal, el despacho concederá ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca las impugnaciones interpuestas.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- CONCEDER ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, las impugnaciones presentadas por las entidades accionadas Colpensiones y Comfenalco Valle EPS, por intermedio de apoderado judicial, contra la Sentencia No. 167 del 21 de octubre de 2022.

2.- En firme la presente providencia, **REMITIR** por el medio más expedito a la referida Corporación las presentes diligencias para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 978

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00113-00
ACCIONANTE: AIDA AMERICA ARAUJO ANGULO Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

Recaudadas como se encuentra la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 979

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00242-00
ACCIONANTE: EDGAR ALFONSO CEBALLOS ARGOTE
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

Recaudadas como se encuentra la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 980

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00267-00
ACCIONANTE: MARIA EUGENIA ESCOBAR MAFLA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

Recaudadas como se encuentra la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma; por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2019-00076-00
JAVIER ARCILA SASTOQUE
MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 981

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00076-00
Demandante: JAVIER ARCILA SASTOQUE
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011* – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

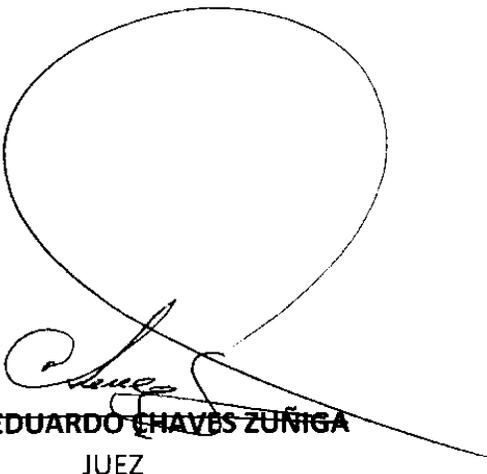
2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto el Art. 182A del CPACA.

4.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2019-00294-00
JAMES HERNEY MERA CANCEMANCE
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 982

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00294-00
Demandante: JAMES HERNEY MERA CANCEMANCE
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

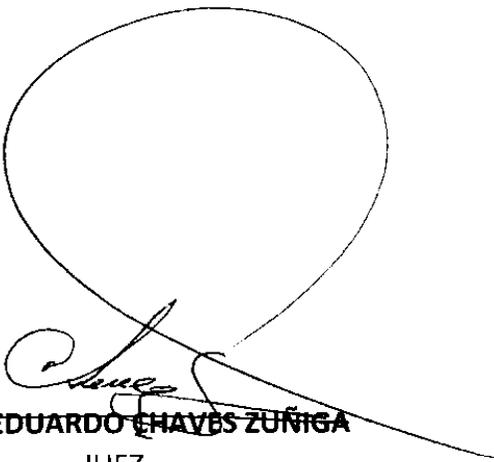
2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto el Art. 182A del CPACA.

4.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 983

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00156-00
Demandante: HUGO SERNA ARROYAVE
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

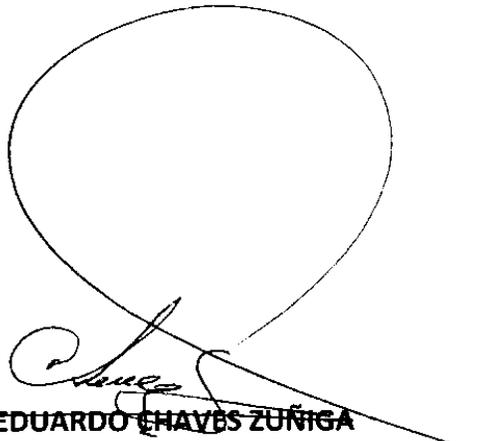
2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto el Art. 182A del CPACA.

4.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 984

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00044-00
Demandante: CARLINA GAVIRIA ARANGO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR – ICBF
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto el Art. 182A del CPACA.

4.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 985

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00070-00
Demandante: JHON JAIRO PINTO VALENCIA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LAB

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

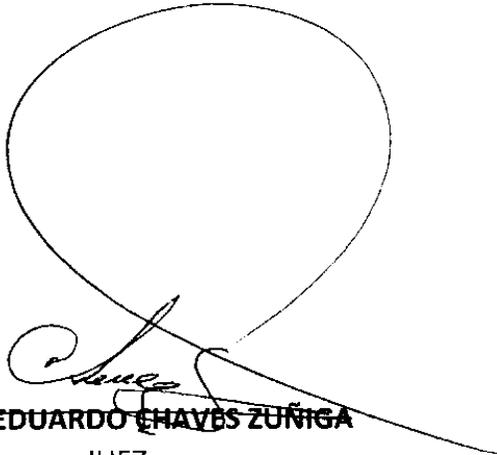
2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto el Art. 182A del CPACA.

4.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00211-00
Demandante: ARMANDO ORTIZ DIAZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No.986

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00211-00
Demandante: ARMANDO ORTIZ DIAZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

Mediante auto de sustanciación No. 317 del 21 de septiembre de 2022, proferido por este Despacho, se inadmitió la presente demanda y se concedió un término de diez (10) días a la parte actora para que la subsanara conforme con lo solicitado.

Pese a dicho requerimiento, no hubo pronunciamiento al respecto tal como se observa en el expediente digital, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la demanda instaurada en nombre del Sr. Armando Ortiz Díaz contra la Unidad Administrativa de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP, por las razones expuestas.
- 2.- ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- (...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- (...)

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00187-00
Demandante: LUIS ALFONSO BARRAGAN
Demandado: COLPENSIONES



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 987

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00187-00
Demandante: LUIS ALFONSO BARRAGAN
Demandado: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

Mediante auto de sustanciación No. 312 del 15 de septiembre de 2022, proferido por este Despacho, se inadmitió la presente demanda y se concedió un término de diez (10) días a la parte actora para que la subsanara conforme con lo solicitado.

Pese a dicho requerimiento, no hubo pronunciamiento al respecto tal como se observa en el expediente digital, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda instaurada en nombre del Sr. Luis Alfonso Barragán contra la Colpensiones, por las razones expuestas.

2.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

"(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

"(...)"

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00177-00
Demandante: USLEY JARAMILLO CAICEDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RTIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 988

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00177-00
Demandante: USLEY JARAMILLO CAICEDO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RTIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

Mediante auto de sustanciación No. 311 del 15 de septiembre de 2022, proferido por este Despacho, se inadmitió la presente demanda y se concedió un término de diez (10) días a la parte actora para que la subsanara conforme con lo solicitado.

Pese a dicho requerimiento, no hubo pronunciamiento al respecto tal como se observa en el expediente digital, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda instaurada en nombre del Sr. Usley Jaramillo Caicedo contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas.

2.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

¹ Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

"(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

"(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 989

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00073-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: ADRIANA OCAMPO COLONIA
MEDIO DE CONTROL: LESIVIDAD

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

Mediante memorial remitido al correo institucional del despacho, la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

Sobre la figura del retiro de la demanda, el artículo 174 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Art. 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Analizado el artículo precedente y de conformidad con el trámite procesal surtido hasta el momento, observa el despacho que en el presente asunto no se ha trabado la litis, es decir, no se ha notificado aun de manera personal la demanda a la entidad demandada ni al Ministerio Público, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En tal virtud se aceptará el retiro de la demanda y se ordenará el archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación y las anotaciones respectivas en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2022-00247-00
JACQUELINE CASTRO SEPULVEDA
NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – SUPERINTENDENCIA DE SALUD
REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 990

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00247-00
ACCIONANTE: JACQUELINE CASTRO SEPULVEDA
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD –
SUPERINTENDENCIA DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali. 31 de octubre de 2022

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de reparación directa, se demandó a la Nación – Ministerio de Salud y Superintendencia de Salud, procurando que se les declarara como responsables por el incumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control que debieron ejercer en la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS – ESIMED, empresa prestadora de servicios de salud y a la cual se encuentra vinculada laboralmente la demandante, señora Jacqueline Castro Sepúlveda.

El literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, señala un tiempo de 2 años como el plazo dentro del cual se puede acudir a la jurisdicción oportunamente para demandar la responsabilidad estatal en sede de reparación directa.

En la demanda se indicó que la empresa Estudio e Inversiones Medicas S.A. Esimed S.A., adoptó la decisión de enviar a todos su empleados a laborar desde su casa, con su contrato laboral vigente, bajo la medida de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud y que, han transcurrido 3 años sin que la empresa haya terminado la relación laboral y tampoco ha realizado pagos de seguridad social, salarios y prestaciones sociales; lo anterior, señala la actora con conocimiento de la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Refiere que la responsabilidad atribuible a los demandados consiste en el incumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la IPS ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS – ESIMED, lo que desencadenó que ésta desde el **15 de noviembre de 2018** no le pagara sus prestaciones sociales, fecha que se extrae de la sentencia No. 243 del 08 de junio del 2022 proferida por el Juzgado Quinto Laboral Del Circuito de Cali, dentro del proceso bajo RAD. 760013105-005-20190073800, promovido por la aquí demandante contra la IPS.

Siendo así, resulta claro que la fecha de la omisión presuntamente generadora del daño y de la que se adolece la demandante en el presente asunto, para demandar a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, data del **15 de noviembre de 2018**, transcurriendo **más de 3 años**, como la misma demandante lo reconoce en el último inciso del hecho séptimo del libelo genitor, que a la postre reza:

“(…)

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00247-00
ACCIONANTE: JACQUELINE CASTRO SEPULVEDA
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – SUPERINTENDENCIA DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Superintendencia Nacional De Salud, ha ignorado durante más de tres años, en omisión de sus funciones de control y vigilancia las recomendaciones realizadas por ellos mismos en la Resolución No. 011465 del 2018 del 12 de diciembre del 2018 ; pues a la fecha esta empresa no soluciona las situaciones de carácter laboral y financieras de la empresa por lo contrario envió con engaños a todos sus trabajadores a trabajar desde el entorno de su hogar, sin que hasta la fecha de la presentación de esta solicitud terminara la relación laboral, pagara la seguridad social y prestaciones sociales. Configurando así un despido masivo de trabajadores sin autorización del ministerio de Trabajo, a la vista de la Superintendencia Nacional De Salud y los entes de control que hicieron partes de la comisión de vigilancia. No cumplimiento al plan de salvamiento propuesto y de acuerdo al certificado de Cámara de comercio de la entidad a la fecha no ha iniciado su proceso de liquidación voluntaria ante la Superintendencia de Sociedades.

(...)"

Resulta importante, traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Mauricio Fajardo Gómez, que dijo:

"2.1. La caducidad de la acción impetrada.

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136, numeral 8°, dispone sobre el término para intentar la acción de reparación directa, lo siguiente:

"La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa" (negritas adicionales).

*La ley consagra **entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización**, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.*

Sobre el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, la Sala, en reiterada jurisprudencia,¹ se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar

¹ Al respecto consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de julio del 2005 Exp. 14.691 y del 5 de septiembre del 2006, Exp. 14228, ambas con ponencia del Consejero, doctor Alier Hernández Enríquez, entre muchas otras.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00247-00
ACCIONANTE: JACQUELINE CASTRO SEPULVEDA
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – SUPERINTENDENCIA DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

“Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquellos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no omita por razones formales la reparación de los daños que la merecen”².

“Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:

“Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos.”³

En cuanto a la caducidad de la acción de reparación directa, cuando ésta se fundamenta en el daño producido por una omisión de la Administración, esta Sección del Consejo de Estado ha precisado:

“En relación con las omisiones, el término de caducidad de la acción debe contarse desde el momento en que se incumpla la obligación legal, siempre que ese incumplimiento coincida con la producción del daño, pues en caso contrario, el término de caducidad deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica del mismo, ya que ésta es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

“Aunque la omisión se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, dicho término no se extiende de manera indeterminada porque la misma ley ha previsto que el término de caducidad es de dos años contados a partir de la omisión.”⁴ (Negrillas originales).⁵

Por lo anterior, no le asiste razón a la demandante, cuando afirma en el acápite de oportunidad del presente medio de control, que la configuración del daño ocurrió el 8 de junio de 2022, fecha en la cual se profirió la sentencia que resolvió la demanda laboral promovida basilarmente por los mismos hechos, pues, la actora reclamó ante la jurisdicción ordinaria laboral, el reconocimiento y pago de salarios y otros emolumentos

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre de 2000, expediente 13.126.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 18 de octubre de 2000, radiación: 12.228, demandante: Gerardo Pinzón Molano.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2004, Exp. 25.854, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil nueve (2009). Expediente: 37165.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00247-00
ACCIONANTE: JACQUELINE CASTRO SEPULVEDA
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – SUPERINTENDENCIA DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

prestacionales que le dejó de pagar la IPS ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS – ESIMED, desde el **15 de noviembre de 2018**.

Lo anterior, como quiera que precisamente dicha circunstancia es la base piramidal de la omisión de la que se le acusa a los aquí demandados, dado que, en el sentir de la parte actora, la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – SUPERINTENDENCIA DE SALUD son los responsables de la falta del pago de su salario y prestaciones sociales por parte del empleador desde **el 15 de noviembre de 2018**, debido al incumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control que debieron ejercer sobre la empresa prestadora de servicios de salud a la cual se encontraba vinculada, por que de lo contrario, de haber cumplido con la obligación legal que les asistía, la IPS no habría incumplido su contrato laboral y por tanto, de acuerdo la jurisprudencia antes anotada, dicha fecha se constituye en el punto de partida para el conteo de la caducidad en el caso concreto.

Como consecuencia de lo anterior se debe señalar que, inicialmente, los 2 años de que trata el artículo 164 del CPACA correrían en el asunto hasta el **16 de noviembre de 2020**, pero debe considerarse lo decidido por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, complementado por una de las medidas adoptadas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica establecida en el Decreto legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, todo lo cual incidió en la ampliación del plazo estimado para acudir a la jurisdicción.

Así las cosas, la declaratoria de suspensión de términos de prescripción y caducidad establecida con las precitadas normas y las prórrogas, comprendió lo corrido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de la misma anualidad; esto último por efecto de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Como el 16 de noviembre de 2020 era la fecha en que inicialmente fenecía el plazo para demandar oportunamente en el caso, entonces el lapso suspendido correspondió a un total de **3 meses, con 14 días** por ser lo transcurrido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 y por ende, en el asunto se llevarían a tener el **2 de marzo de 2021** como el nuevo límite de plazo para actuar en sede judicial.

Revisado el asunto se corrobora que la conciliación como requisito prejudicial se adelantó el 10 de agosto de 2022 y posteriormente, la demanda fue radicada de manera virtual el **14 de octubre de 2022**, ambas actuaciones superando con creces la fecha límite para acudir a la jurisdicción.

Significa lo anterior que en el asunto operó la caducidad, como quiera que hasta las 2 de marzo de 2021 era posible presentar la demanda de reparación directa, siendo cierto que fue radicada mucho tiempo después como ya se indicó.

Conforme con lo expuesto, por haberse verificado la realización de la causal prevista en el 1er numeral del artículo 169 del CPACA⁶, se impone el rechazo de la demanda.

De igual manera se reconocerá la personería de la Dra. Martha Juliana Otero Haeusler, para que actúe en condición de apoderada de la parte demandante, en razón a que se observan cumplidos los requisitos de que trata el artículo 74 del CGP.

RESUELVE

⁶ “**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)”.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00247-00
ACCIONANTE: JACQUELINE CASTRO SEPULVEDA
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – SUPERINTENDENCIA DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada en nombre de la Sra. Jacqueline Castro Sepúlveda, por haber operado la caducidad de la acción de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

2.- En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

3.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Martha Juliana Otero Haeusler, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.059.064.461 y titular de la tarjeta profesional No. 239.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en los memoriales de poder que se allegaron en versión digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

760013333021-2020-00192-00
JUAN CARLOS DUQUE CARDONA
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 991

RADICADO: 760013333021-2020-00192-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DUQUE CARDONA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

La apoderada judicial del demandante, presenta sustitución del poder a ella conferido a la Dra. YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO identificada con cedula de ciudadanía No.1.144.087.823 de Cali Valle, portadora de la tarjeta profesional T.P No. 328.461 del C.S. de la Judicatura, por lo que se le reconocerá personería en dicho sentido.

Ahora, mediante correo electrónico del 18 de octubre de 2022, La apoderada sustituta del demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y de no condena en costas, por lo que se procederá a dar traslado a la contraparte. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO identificada con cedula de ciudadanía No.1.144.087.823 de Cali Valle, portadora de la tarjeta profesional T.P No. 328.461 del C.S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte actora.

2.- Por Secretaría y por un término de tres (3) días, **CORRER TRASLADO** a la solicitud formulada por la apoderada sustituta de la parte actora, en aplicación de lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, QUE REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 205 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018 EMITIDA POR EL DESPACHO, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00024-00**.

COSTAS	FOLIO/CUADERNO	VALOR
EN PRIMERA INSTANCIA SEGÚN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022 EN (0.5) SMLMV	DIGITAL	\$500.000
EN SEGUNDA INSTANCIA SEGÚN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022 EN (0.5) SMLMV	DIGITAL	\$500.000
TOTAL:		\$1.000.000

El secretario,

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. **992**
Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00024-00**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley,

el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

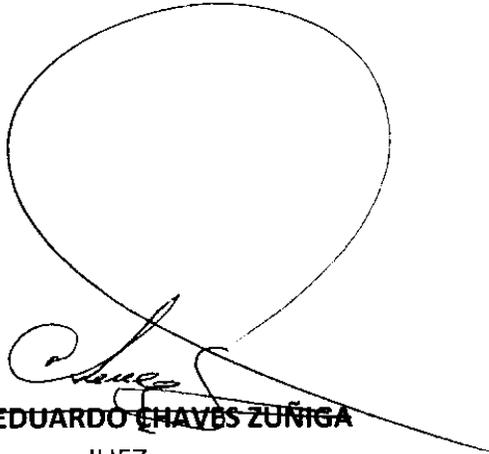
En consecuencia se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme la liquidación de costas archivar.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 993

**Radicado: 76001-33-33-021-2022-00205-00
Demandante: ITT GOULDS PUMPS COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE CANDELARIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda después de haber sido inadmitida el día 14 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de sustanciación No. 356 del 14 de octubre de 2022 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por Itt Goulds Pumps Colombia S.A.S., por no haberse precisado la actuación respecto de la cual se solicita la declaratoria de silencio administrativo positivo, adicionalmente se pidió la aclaración del hecho noveno de la demanda.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara el yerro señalado, término dentro del cual se subsanaron las falencias advertidas.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 3º del artículo 155 *ibídem*, se admitirá la demanda comprendida por las carpetas No. 0003 y 0006 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por Itt Goulds Pumps Colombia S.A.S., en contra del municipio de Candelaria.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, municipio de Candelaria, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

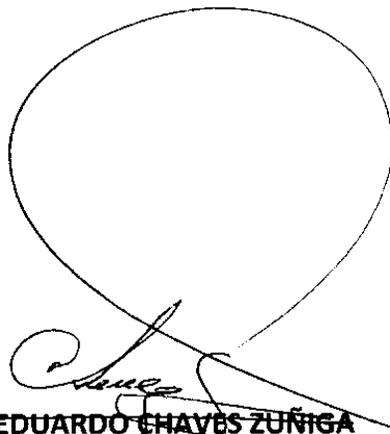
CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda al municipio de Candelaria, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 995

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00239-00
DEMANDANTE: ADRIANA HURTADO VÁSQUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la Sra. **ADRIANA HURTADO VÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.872.573 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidad demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería al abogado Henry Mauricio Guerrero Calvache, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.753.749 y la TP No. 188.196 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos del memorial visto a folio 12 y 13 del CP².

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

² Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado "0003. DEMANDA NRD – ADRIANA HURTADO VS UGPP.pdf"

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00012-00
DEMANDANTE: LARRY HARLOW MORENO HINOJOSA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 995

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00012-00
DEMANDANTE: LARRY HARLOW MORENO HINOJOSA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

Revisado el expediente se observa que se encuentran vencidos los términos de traslados correspondientes y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En atención a lo anterior se programará la actuación, advirtiendo que la misma se efectuará de forma virtual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales estas y ellos mismos participarán en la actuación, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán acceder el día y la hora que se programe. También se deberán indicar los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

Se procederá con el reconocimiento de la personería de los abogados que actuaron en nombre de las entidades demandadas y que aportaron la documentación pertinente para acreditar los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico del 29 de abril de 2021 presentó sustitución al poder a favor del Dr. LUIS ALFREDO DIAZ ANGULO. Teniendo en cuenta que se encuentra facultado para tal efecto, se reconocerá personería al apoderado sustituto de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- CONVOCAR a las partes, los apoderados, el Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para la Defensa Judicial de la para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día miércoles ocho (8) de febrero del dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, de forma virtual.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00012-00
DEMANDANTE: LARRY HARLOW MORENO HINOJOSA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

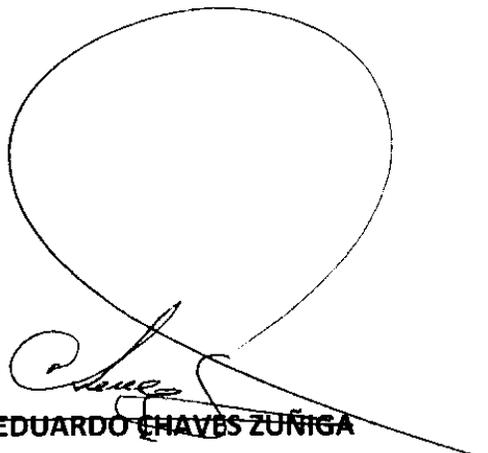
2.- ORDENAR a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

4.- RECONOCER personería al Dr. Nelson Edgar Toro Narvárez, identificado con C.C. 12.745.327 de Cali y T.P. 175.795 del C.S.J, como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado en versión digital con la contestación.

5.- RECONOCER personería al Dr. Luis Alfredo Diaz Angulo, identificado con CC No. 1.47.488.594 y TP No. 314.508 expedida por el CSJ, como apoderado sustituto de los demandantes, conforme al memorial – poder allegado mediante correo electrónico el 29 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00243-00
DEMANDANTE: LEIDY DAHIANA VILLALOBOS MERCHAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 996

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00243-00
DEMANDANTE: LEIDY DAHIANA VILLALOBOS MERCHAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

Revisado el expediente se observa que se encuentran vencidos los términos de traslados correspondientes y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En atención a lo anterior se programará la actuación, advirtiendo que la misma se efectuará de forma virtual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales estas y ellos mismos participarán en la actuación, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán acceder el día y la hora que se programe. También se deberán indicar los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

Se procederá con el reconocimiento de la personería de los abogados que actuaron en nombre de las entidades demandadas y que aportaron la documentación pertinente para acreditar los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.

De otra parte, el apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial, mediante correo electrónico del 13 de enero de 2021 presentó renuncia al poder otorgado por la entidad demandada, en razón a que terminaba su contrato laboral. Como quiera que allegó la aceptación de la renuncia por parte de la poderdante, se aceptará la misma y en tal sentido, se le requerirá para que se apersona del asunto y constituya un nuevo apoderado judicial que la represente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- CONVOCAR a las partes, los apoderados, el Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para la Defensa Judicial de la para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día**

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00243-00
DEMANDANTE: LEIDY DAHIANA VILLALOBOS MERCHAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

miércoles veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), de forma virtual.

2.- ORDENAR a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

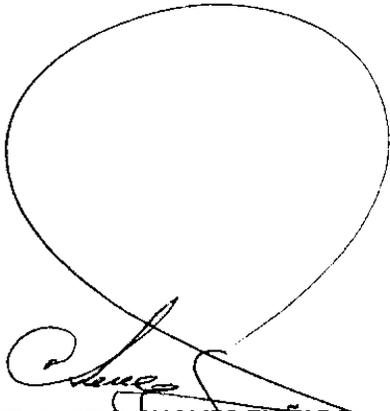
4.- RECONOCER personería al Dr. JAIME ANDRES TORRES CRUZ, identificado con C.C. 1.144.034.468 de Cali y T.P. 259.000 del C.S.J, como apoderado de la Nación - Rama Judicial, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado en versión digital con la contestación.

5.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. JAIME ANDRES TORRES CRUZ, identificado con C.C. 1.144.034.468 de Cali y T.P. 259.000 del C.S.J, como apoderado de la Nación - Rama Judicial.

6.- REQUERIR a la Nación - Rama Judicial, para que se apersona del asunto y constituya un nuevo apoderado judicial que la represente.

7.- RECONOCER personería a la abogada, Francia Elena González Reyes identificada con CC No. 31.276.611 y TP No. 101.295 expedida por el CSJ, para que actúe en nombre y representación de la demandada Fiscalía General de la Nación, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado en versión digital con la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 998

RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00140-00
DEMANDANTE: AMPARO PINTA RODRIGUEZ
DEMANDADO: INPEC Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

ASUNTO

Procede a resolverse el recurso de reposición interpuesto por la demandada, Hospital Piloto de Jamundí, frente al auto interlocutorio No. 902 del 07 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 902 del 07 de octubre de 2022 se rechazó el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Piloto de Jamundí por no haber subsanado la falencia advertida en la providencia No. 761 del 06 de septiembre de este año, siendo esta la de no aportar el certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.

Frente a la mentada providencia, el Hospital Piloto de Jamundí presenta recurso de reposición argumentando que, contrario a lo dicho por el Despacho, el día 9 de septiembre aportó la documental faltante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 242 del CPACA, es procedente el recurso instaurado, además de haberse radicado oportunamente, por lo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

Revisado el expediente se encuentra que le asiste razón al recurrente, pues en la carpeta No. 0024 se encuentra el memorial aportado por el Hospital Piloto de Jamundí mediante el cual se allegó el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora llamada en garantía, carpeta que por error involuntario del Despacho no se tuvo en cuenta, lo que conllevó al rechazo del llamamiento en garantía del ente hospitalario de Jamundí.

Así las cosas, corresponde revocar el numeral sexto del auto interlocutorio No. 902 del 07 de octubre de 2022 y se dispone realizar nuevamente el estudio de admisión del llamamiento en garantía formulado por el recurrente.

Mediante auto interlocutorio No. 761 del 06 de septiembre de 2022 este Despacho procedió a inadmitir la solicitud de llamamiento presentada por el Hospital Piloto de Jamundí al no haberse allegado el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, La Previsora S.A. Compañía de Seguros.



En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara la falencia advertida, término dentro del cual se presentó escrito subsanando el yerro advertido.

Luego de revisar lo allegado de cara a lo solicitado, se colige la satisfacción de lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA y, por tanto, la viabilidad de la admisión del llamamiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral sexto del auto interlocutorio No. 902 del 07 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el Hospital Piloto de Jamundí respecto de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en la póliza No. 1012341.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la llamada en garantía, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del CPACA concordante con lo establecido en el artículo 199 del mismo código.

TERCERO: DAR TRASLADO de la demanda, sus anexos y de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado Hospital Piloto de Jamundí, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: CONCÉDASE el plazo de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación que se le haga del presente, para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 225 del CPACA, modificados por la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00221-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CABRERA LUNA
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 999

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00221-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CABRERA LUNA
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el Auto Interlocutorio No. 943 del 14 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Cabrera Luna presentó demanda contra el municipio Santiago de Cali a fin de obtener la nulidad del Decreto No. 4112.010.20.0427 del 07 de febrero de 2020, mediante el cual fue declarado insubsistente, y del Oficio No. 4137.040.13.1853.001392 del 04 de marzo de 2022, por el cual se le negó el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, para que a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de tales emolumentos desde la fecha de su desvinculación y hasta el día en que se vinculó nuevamente a la entidad demandada.

El despacho mediante Auto Interlocutorio No. 943 del 14 de octubre de 2022 rechazó la demanda al establecer que en el presente asunto había operado el fenómeno de la caducidad.

Dentro del término legal, el apoderado del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 242 del CPACA, es procedente el recurso instaurado, además de haberse radicado oportunamente, por lo que pasa a resolverse.

Señala el recurrente que este juzgador solo apreció el Decreto No. 4112.010.20.0427 del 07 de febrero de 2020 y no el Oficio No. 4137.040.13.1853.001392 del 04 de marzo de 2022; por otro lado, alegó que se trata de un asunto de prestaciones periódicas que fueron negadas por causa de una falsa motivación y que, por tanto, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Frente al primer argumento, se tiene que no le asiste razón al apoderado del demandante, pues desconoce que el Despacho sí apreció el Oficio No. 4137.040.13.1853.001392 del 4 de marzo de 2022, respecto del cual se precisó que trataba de una simple respuesta a una petición formulada por el accionante que no modificó su situación jurídica, pues ésta ya había sido definida con la expedición del Decreto No. 4112.010.20.0417 del 07 de febrero de 2020, el cual ocasionó la pérdida de su empleo, razón por la que fue a partir de su ejecución que se realizó el conteo del término de caducidad y no desde la notificación del Oficio No. 4137.040.13.1853.001392 del 4 de marzo de 2022.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00221-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CABRERA LUNA
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Sobre el segundo alegato, corresponde indicar que el plazo para acudir a la administración de justicia en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir de la notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo que da origen al daño, siendo una de las excepciones a la regla lo dispuesto en el literal C del primer numeral del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas; sin embargo, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha precisado que las prestaciones sociales y salariales solo se consideran periódicas mientras se encuentre vigente el vínculo laboral del solicitante (Rad: 0932-07, 8 de mayo de 2008, CP. Gustavo Gómez Aranguren; rad: 2018-00098-00, 11 de abril de 2018, C.P. Hernando Sánchez Sánchez).

En ese orden de ideas, tampoco le asiste razón al demandante en este punto toda vez que las pretensiones económicas que se reclaman con la demanda perdieron la condición de prestación periódica desde el momento en que tuvo lugar su desvinculación, independientemente de la legalidad o no del acto administrativo que declaró la insubsistencia, por tanto, no es posible aplicar la excepción al término de caducidad.

Por las consideraciones previamente expuestas, el despacho no repondrá su decisión.

En cuanto al recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA establece lo siguiente:

Art. 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...).

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación es procedente contra el auto que rechaza la demanda, se concederá en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

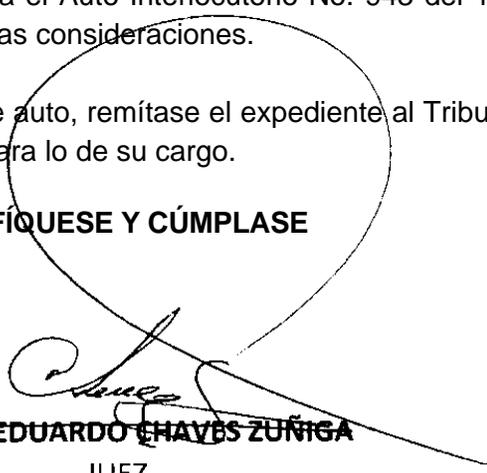
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 943 del 14 de octubre de 2022 y se mantiene incólume la decisión adoptada en la providencia recurrida, conforme lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el Auto Interlocutorio No. 943 del 14 de octubre de 2022, en atención a lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00203-00
DEMANDANTE: OPHIR CAROLINA VICTORIA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTIAGO DE CALI
– SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1000

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00203-00
DEMANDANTE: OPHIR CAROLINA VICTORIA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00203-00
DEMANDANTE: OPHIR CAROLINA VICTORIA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTIAGO DE CALI
– SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada cumple los requisitos legales para ser admitida:

Nombre de los llamados en garantía:

- ❖ MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A: que tiene domicilio en la ciudad de Cali y puede ser notificada en la dirección electrónica: njudiciales@mapfre.com.co. Igualmente aporta el certificado de existencia y representación legal.
- ❖ ALLIANZ SEGUROS S.A, que tiene domicilio en la ciudad de Cali y puede ser notificada en la dirección electrónica: judiciales@allianz.co. Igualmente aporta el certificado de existencia y representación legal.
- ❖ COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA que tiene domicilio en la ciudad de Bogotá y puede ser notificada en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co Igualmente aporta el certificado de existencia y representación legal.
- ❖ QBE hoy (ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A que tiene domicilio en la ciudad de Cali y puede ser notificada en la dirección electrónica: jorge.riascos@zurich.com. Igualmente aporta el certificado de existencia y representación legal.

Hechos que fundamentan el llamamiento:

Refiere el Distrito Especial de Santiago de Cali, que tiene amparadas circunstancia como las que aquí se debaten, mediante póliza de Responsabilidad Civil Nro. 1501216001931 expedidas por las compañías de seguro: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA Y QBE hoy (ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A), con vigencia desde el 31 de marzo de 2017 hasta el 01 de enero de 2018.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

1-. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, respecto de las compañías de seguro: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA Y QBE hoy (ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A), en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Nro. 1501216001931, con vigencia desde el 31 de marzo de 2017 hasta el 01 de enero de 2018.

2-. NOTIFICAR personalmente las compañías de seguro: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA Y QBE hoy (ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A), como llamadas en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00203-00
DEMANDANTE: OPHIR CAROLINA VICTORIA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTIAGO DE CALI
– SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

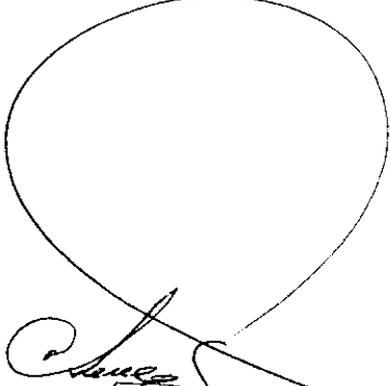


3- CORRER TRASLADO de la demanda, sus anexos y de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, para que las entidades llamadas en garantía ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

4- Concédase el plazo de quince (15) días para que las llamadas en garantía intervengan en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 225 del CPACA, modificados por la Ley 2080 del 2021.

5- RECONOCER personería a la abogada Fabiola Diaz Ariza, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.350.720 de Candelaria (Valle) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del memorial – poder aportado con la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

760013333021-2020-00163-00
MUNICIPIO DE YOTOCO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1001

RADICADO: 760013333021-2020-00163-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE YOTOCO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

Revisado el presente asunto, se observa que se encuentra pendiente de dar trámite a la contestación presentada por la parte demandada.

No obstante, como quiera que las pruebas aportadas al asunto, se realizó a través de un link digital, al cual el Despacho no ha podido acceder, como se advierte en la imagen a continuación:

Es posible que este elemento no exista o que ya no esté disponible

Es posible que alguien haya eliminado el elemento, que éste haya caducado o que no dispongas de permiso para verlo. Ponte en contacto con el propietario del elemento si deseas obtener más información.

Antes de continuar con la etapa procesal correspondiente, se le requerirá a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** para que lo aporte nuevamente de manera completa y que se pueda observar su integridad.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **REQUERIR** a la parte demandada, esto es, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente diligencia, allegue nuevamente de manera completa y en formato digital que se pueda observar, las pruebas relacionadas en el acápite "IV – 3.1 Documentales" de la contestación y que pretendió anexar a través del siguiente link. https://1drv.ms/u/s!Aj4_jPS2QxAhWp7qytuCTmQODJV?e=UsYXdT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1002

PROCESO No. 76001-33-40-021-2018-00100-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: CLÍMACO VELASCO TRUJILLO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

Al haberse interpuesto el recurso de apelación, procedente contra la sentencia No. 141 proferida el 07 de septiembre de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, procede el Despacho a:

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante contra la sentencia No. 141 proferida el 07 de septiembre de 2022.
- 2.- Ejecutoriado** este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1003

**Radicado: 76001-33-33-021-2018-00141-00
Demandante: NANCY STELLA MORALES SILVA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

ASUNTO

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por efectos del contrato de transacción suscrito entre las partes.

ANTECEDENTES

A través de memorial digital la parte demandada, informa sobre la existencia de un contrato de transacción celebrado entre las partes el 26 de marzo de 2021, de la solicitud de terminación del proceso por transacción se corrió traslado a la parte demandante mediante auto interlocutorio No. 285 del 05 de septiembre de 2022, durante el término del traslado la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Sobre las transacciones como forma anormal de terminación de un litigio, se ha dispuesto lo siguiente:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las

partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Sobre la transacción el H. Consejo de Estado, ha manifestado:

“... Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo...

En ese orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto...”¹

La misma Corporación en sentencia del 21 de mayo de 2008, expuso:

“1. Precisiones generales sobre la transacción en materia contencioso administrativa:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Contencioso Administrativo, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción.
(...)

De conformidad con lo anterior, es evidente que, para la aprobación de la transacción, se deben verificar única y exclusivamente el cumplimiento de los requisitos formales a que hace el artículo 218 ibídem, sin que sea necesario remitirse al Código de Procedimiento Civil. En esa perspectiva, y como quiera que la disposición sólo hace referencia al acatamiento de requisitos formales, el juez no debe ahondar en contenido del acuerdo de voluntades, sino, simplemente a limitarse a establecer si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción, en la medida que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el juez de lo contencioso administrativo no debe aprobar o improbar la transacción, sino que, por el contrario, debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley, para que si se logra constatar su acatamiento, sea posible declarar la terminación del proceso.”²

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, 28 de febrero de 2013, Radicación No. 25000-23-26-000-1996-12877-01(24460).

² Radicación No. 07001-23-31-000-1998-00892-01(25049).

CASO CONCRETO

De lo expuesto con antelación se colige que en materia de lo contencioso administrativo es necesario que exista capacidad suficiente para poder transigir, tal como lo estipula el H. Consejo de Estado, requisito formal que es indispensable para dar por terminado un proceso a través de la figura de la transacción.

En el particular, las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: A folio 1 y 2 del expediente obra poder especial otorgado por la demandante señora Nancy Stella Morales Silva, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.151.142, en cuyo nombre se facultó para actuar al abogado Dr. Iván Camilo Arboleda Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.464.537 de Jamundí (V) y Tarjeta Profesional No. 198.090 del C. S. de la J., Por parte de FOMAG facultó al abogado Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 y Tarjeta Profesional No. 145.177 del C. S. de la J., en su condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional en Virtud de lo dispuesto por la Resolución 13.878 del 28 de julio de 2020, según se observa en el archivo digital de nombre “0004. 2018-00141-00 *terminación por pago*”, destacándose que los apoderados cuentan con facultades expresas para transigir.

Ahora bien, analizado el objeto de la transacción, se determina que esta recae sobre el pago de una sanción por mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas por la docente, objeto el cual es transigible y voluntario por las dos partes pues existe acuerdo común en que la obligación reclamada queda extinguida por encontrarse cancelada totalmente, razón por la cual el objeto de la presente litis ha quedado extinguido.

Conforme con lo anterior, este Operador Judicial despachará favorablemente la solicitud de terminación presentada por la parte demandada FOMAG y de la cual no hubo oposición por parte del demandante, consistente en la terminación del proceso. Así las cosas y tal como lo manifiestan los extremos procesales, existe pago total de la obligación, y por consiguiente, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG se encuentra a paz y salvo con la demandante en lo que respecta a la reclamación de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas y reconocidas mediante Resolución No. 7770 del 16 de octubre de 2015.

En razón de lo anterior, se acogerá la solicitud de terminación del proceso, formulada por el apoderado de la parte demandada con fundamento en el contrato de transacción que se suscribió entre las partes, siendo de resaltar que el pago total de la obligación da por extinta la obligación perseguida, la cual se encuentra satisfecha en virtud del contrato de transacción No. CTJ00184-FID³ suscrito y aportado al plenario.

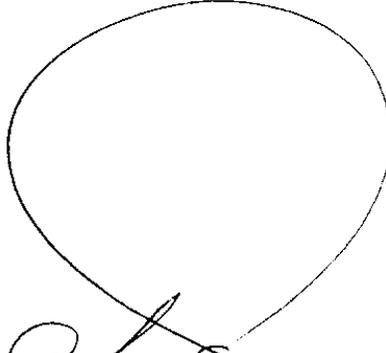
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

³ “PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DEL 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).”

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso, con ocasión de la transacción pactada por las partes, en razón de lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00104-00
DEMANDANTE: MARIEN CENEIDA LERMA VALLEJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1004

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00104-00
DEMANDANTE: MARIEN CENEIDA LERMA VALLEJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG y DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio apelación instaurado por la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 882 del 04 de octubre de 2022, por medio del cual el Juzgado dispuso dejar sin efectos el auto admisorio No. 576 del 10 de mayo de 2019 y rechazar la demanda instaurada por la Sr. Lerma Vallejo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del art. 169 del CPACA.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 576 del 10 de mayo de 2019, el Despacho dispuso admitir la demanda presentada por la Sr. Marien Ceneida Lerma Vallejo en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

A través del auto interlocutorio No. 882 del 04 de octubre de 2022, el Juzgado adelanta control de legalidad del presente proceso, determinando que mediante el acto acusado no se definió la situación jurídica de la accionante, por lo que la Resolución de la cual se pretende la nulidad no es pasible de control judicial, en consecuencia, se resuelve dejar sin efectos jurídicos el auto admisorio No. 576 del 10 de mayo de 2019 y rechazar la demanda instaurada por la Sr. Lerma Vallejo.

El 07 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio No. 882 del 04 de octubre de 2022, indicando que:

“Del material probatorio, obrante en el expediente y en verbo de discusión, se trae a colación, para fundamentar el desatino jurídico del juez de instancia, reitero tener en cuenta la reclamación administrativa contenida en el oficio con radicado SAC: 2016PQR16496 del 14 de abril del 2016, por medio del cual se peticiono el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por retiro forzoso a favor de la actora, el mismo tiene todo el razonamiento jurídico que sustenta el derecho reclamado.

Y la respuesta dada por la Secretaria de Educación de Santiago de Cali a través del Oficio No. 4143.3.13.2480 del 01 de junio de 2016, se debe de entender como un acto de resolución indirecta de fondo contemplada en el artículo 43 de CPACA, toda vez que la respuesta dada, es una negativa implícita que se traduce a su vez a un silencio administrativo negativo; es decir en aplicación a dar favorabilidad en materia pensional el Art. 53 constitucional, el acto acusado, es sujeto de control de legalidad.”.

A efectos de decidir el presente asunto se tienen las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero manifestar por parte del Despacho, que el recurso de reposición interpuesto es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, revisado el recurso interpuesto por parte del apoderado judicial de la demandante, no observa este Juzgador una razón de peso para revocar el auto interlocutorio No. 882 del 04 de octubre de 2022, en lo argumentado por el profesional del derecho se hace mención a que: *“... la respuesta dada, es una negativa implícita que se traduce a su vez a un silencio administrativo negativo”*, afirmación la cual resulta contradictoria e inexplicable, la cual denota una confusión de conceptos elementales sobre derecho administrativo.

Recordemos que el art. 83 del CPACA, dispone que *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*; en el caso que nos ocupa, hay una respuesta, pero de ella no emana una decisión que modifique, extinga o cree derechos para la accionante, muy por el contrario con la respuesta acusada se le indica a la accionante el **trámite** el cual debe adelantar a fin de obtener el reconocimiento pretendido, razón por la cual no se repondrá la providencia acusada.

En cuanto al recurso de apelación, el numeral 2° del art. 243 del CPACA, modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables los autos que: *“... por cualquier causa le pongan fin al proceso”*, por lo que al ser el auto interlocutorio No. 882 del 04 de octubre de 2022, la providencia por medio de la cual se rechaza la demanda, se concederá el recurso de alzada ante H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, remitiéndose el expediente para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 882 del 04 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 882 del 04 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ